

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2006/2016 y su
acumulado
2008/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

28 de noviembre del 2016Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.****22 de marzo del 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por lo que ve al recurso 2006/2016

"PEDI INFORMACION SOBRE EL CATASTRO PERO SE NEGÓ DE MANERA ARBITRARIA AL SEÑALAR QUE ERA CONFIDENCIAL. CUANDO YA EXISTE UNA CONSULTA JURIDICA DE ESTE INSTITUTO QUE HA DECLARADO QUE LA MISMA ES PUBLICA. DEBE REQUERIRSE A ZAPOPAN POR LA INFORMACIÓN ADEMÁS SE ACUMULO DE MANERA INDEBIDA ESTA SOLICITUD A OTRAS". (sic)

Por lo que ve al recurso 2008/2016

"PEDI INFORMACIÓN SOBRE LOS JUICIOS DE ZAPOPAN ANTE EL TAE, Y SE NIEGAN DE MANERA ARBITRARIA. NO HAY PRUEBA DE DAÑO. NO HAY PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 Y 19 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA. EL COMITE DE TRANSPARENCIA NO CONOCIO DE LA INFORMACIÓN. HAY UN INTERES SUPERIOR PARA CONOCER LA INFORMACIÓN. SE ACUMULO INDEBIDAMENTE ESTA SOLICITUD A OTRAS." (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, así como sus anexos, acredita que modificó su respuesta, realizando actos positivos, subsanando los agravios de la parte recurrente poniendo a disposición la información solicitada.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEEN** los presentes recursos de revisión, conforme a lo señalado en el considerando V de la presente resolución.

Archívese el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero

Sentido del voto

A favor

Salvador Romero

Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas

Se excusa.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2006/2016 y su acumulado 2008/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ZAPOPAN, JALISCO

RECURRENTE:

Eliminado nombre de persona
física Art. 21.1 inciso j)
L.T.A.I.P.J.

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 del mes de marzo del año
2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2006/2016**
y su acumulado 2008/2016, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto
obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitudes de acceso a la información. El día 2 de noviembre del 2016 dos mil
dieciséis, el solicitante presentó diversas solicitudes de Información mediante el correo
electrónico del sujeto obligado, donde requirió la siguiente información:

*"DE CATASTRO, LA BASE DE DATOS, LISTADO O LO QUE TENGAN DONDE
VENGAN TODAS LAS CUENTAS CATASTRALES Y SE ADVIERTA EL NOMBRE
DEL PROPIETARIO, DOMICILIOS NUMERO DE CUENTA." (sic)*

*"SOLICITO COPIA EN DIGITAL DE TODOS LOS JUICIOS (LA INFORMACIÓN
QUE POSEA EL AYUNTAMIENTO) DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN ANTE
LOS TRIBUNALES DE LO ADMINISTRATIVO EN LOS AÑOS 2015, 2015, 2014 Y
2013" (Sic)*

2. Respuestas del sujeto obligado. Mediante oficio de número **0900/2016/6523**, de fecha
15 quince de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director de Transparencia
y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mediante el cual después de
realizar la gestión interna con el área generadora y/o poseedora de la información, emite
respuestas a la solicitudes de información en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación de los Recursos de Revisión. Inconforme con la respuesta, la parte
recurrente presentó sus recursos de revisión, a través del correo electrónico
solicitudeseimpugnaiones@itei.org.mx, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de
Zapopan, Jalisco, mismo que se tuvieron por recibidos el día 28 de noviembre del año 2016
dos mil dieciséis, inconformándose de lo siguiente:

Por lo que ve al recurso 2006/2016

"PEDI INFORMACION SOBRE EL CATASTRO PERO SE NEGÓ DE MANERA ARBITRARIA AL SEÑALAR QUE ERA CONFIDENCIAL. CUANDO YA EXISTE UNA CONSULTA JURIDICA DE ESTE INSTITUTO QUE HA DECLARADO QUE LA MISMA ES PUBLICA. DEBE REQUERIRSE A ZAPOPAN POR LA INFORMACIÓN ADEMÁS SE ACUMULO DE MANERA INDEBIDA ESTA SOLICITUD A OTRAS".
(sic)

Por lo que ve al recurso 2008/2016

"PEDI INFORMACIÓN SOBRE LOS JUICIOS DE ZAPOPAN ANTE EL TAE, Y SE NIEGAN DE MANERA ARBITRARIA. NO HAY PRUEBA DE DAÑO. NO HAY PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 Y 19 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA. EL COMITE DE TRANSPARENCIA NO CONOCIO DE LA INFORMACIÓN. HAY UN INTERES SUPERIOR PARA CONOCER LA INFORMACIÓN. SE ACUMULO INDEBIDAMENTE ESTA SOLICITUD A OTRAS."
(SIC)

4. Turno de los expediente al Comisionado Ponente. Por medio de acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, los referidos recursos de revisión, a los cuales se le asignó los número de **recurso de revisión 2006/2016 y 2008/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la ley en cita.

5. Acumulación, Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 02 dos de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, el comisionado ponente Mtro. Salvador Romero Espinosa en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; Y una vez analizadas las constancias que integraban los recursos de revisión descritos, se apreciaba que existía conexidad entre ellos, por lo que se ordenó glosar el más moderno a las actuaciones del más antiguo, de conformidad con lo establecido por el artículo 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 92, 93 y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicadas supletoriamente a la Ley de la Materia. Por lo que en ese tenor, con fundamento en los artículos 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de la materia, **se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de**

solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/285/2016, el día 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico.

6. Se recibe informe, se da vista al recurrente. Mediante acuerdo de fecha 12 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, presentado en oficialía de partes de este Instituto el día 08 ocho de diciembre de la presente anualidad, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **manifestara** lo que a su derecho corresponda en relación al informe rendido por el sujeto obligado.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 3 de enero del 2016, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, con fecha 28 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia, como se verá a continuación; la resolución que se impugna fue notificada con fecha 15 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que en ese sentido el término de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 16 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis y feneció el día 02 de diciembre de dicho año, por lo que en ese sentido se tienen presentados oportunamente los recursos de revisión.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

..."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, así como sus anexos, acredita que modifico su respuesta, realizando actos positivos, subsanado los agravios de la parte recurrente poniendo a disposición la información solicitada.

En este sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedo sin materia toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el derecho de acceso a la información quedo garantizado.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 12 de diciembre del 2016, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se advierte que modifica su respuesta original y pone a sus disposición la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que **está tácitamente conforme** con dicha información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso

a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEEN** los presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de dos votos de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa y una excusa para conocer del presente recurso del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

SE EXCUSA
**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano****Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**
**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 2006/2016 y su acumulado 2008/2016 en la sesión ordinaria de fecha 22 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. CONSTE.-----

XGRJ